

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 293
26 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 278/25
PETICIÓN 123-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ROBINSON MARTÍNEZ ARANGO Y FAMILIARES
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 278/25. Petición 123-15. Inadmisibilidad
Robinson Martínez Arango y familiares. Colombia. 26 de noviembre de 2025.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Henry Bryon Ibáñez
Presunta víctima:	Robinson Martínez Arango y familiares ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 11 (protección a la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	26 de febrero de 2015
Notificación de la petición al Estado:	2 de febrero de 2022
Primera respuesta del Estado:	9 de junio de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	7 de diciembre de 2020 y 28 de enero de 2025
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	5 de noviembre de 2020, 5 de febrero de 2021 y 3 de febrero de 2025

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Parcialmente, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Parcialmente, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que el Estado colombiano vulneró los derechos de los familiares del señor Robinson Martínez Arango, al haberse rechazado la acción de reparación directa interpuesta por su

¹ La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares: Amanda Arango Vergara (madre), Maira Alejandra Martínez Arango (hermana), Walter Martínez Arango (hermano), Johana Martínez Arango (hermana), Juan Manuel Martínez Arango (hermano), Roberto Martínez Arango (hermano), Jhoan Alberto Martínez Montilla (hermano), Maira Alejandra Martínez Arango (sobrina), Viviana Asprilla Martínez (sobrina), Yerson Asprilla Martínez (sobrino), Karen Yelissa Asprilla Martínez (sobrina), Leydy Johanna Asprilla Martínez (sobrina), César David Martínez Arango (sobrino), Daniela Tovar Martínez (sobrina), Wilson Fidel Asprilla Murillo (cuñado) y Jhoan Manuel Tovar Santanilla (cuñado).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

muerte. Sostiene que esta situación generó a su familia un perjuicio económico y un profundo daño moral, derivados de la incertidumbre y del temor a nuevas afectaciones.

Sobre la persecución policial

2. El peticionario narra que el 19 de febrero de 2011 el señor Robinson Martínez Arango se desplazaba en motocicleta cuando varios policías intentaron realizarle una inspección, para evadir el procedimiento huyó a gran velocidad siendo perseguido por la patrulla por una vía en la que transitaban únicamente ellos. Afirma que estos hechos fueron corroborados por testigos. Al día siguiente en la madrugada un familiar encontró su cuerpo tendido sobre la vía con signos de haber recibido varios traumatismos, pero sin indicios de una caída fuerte ni de colisión con otro objeto o vehículo, por lo que el peticionario alega que no se trató de un accidente de tránsito. A su juicio la presencia policial en el lugar permite inferir que el señor Robinson Martínez Arango fue agredido por los agentes o encontrado herido sin recibir auxilio, pese a la gravedad de sus lesiones.

3. El señor Robinson Martínez Arango fue trasladado inicialmente a un hospital donde recibió atención de primeros auxilios, y debido a la gravedad de las lesiones fue remitido a otro centro asistencial en el cual falleció el 21 de febrero de 2011. Alega que el informe de enfermería consignó que el señor Martínez no presentaba ningún trauma distinto a una hemorragia, pese a que el diagnóstico previo indicaba un trauma craneoencefálico severo, lo que habría motivado su remisión al segundo hospital.

Sobre la investigación penal

4. En relación con la investigación penal el peticionario informa –de manera sucinta y sin aportar documentos al respecto– que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación de oficio para esclarecer las circunstancias de la muerte del señor Robinson Martínez Arango (No. 760016000193201180191).

Sobre la demanda de reparación directa

5. En cuanto a la jurisdicción contencioso-administrativa la parte peticionaria señala que el 9 de noviembre de 2011 los familiares interpusieron una demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa–Policía Nacional (No. 7600133310012201100359). El 26 de noviembre de 2013 el Juzgado Sexto Administrativo de Santiago de Cali rechazó las pretensiones al considerar que no se acreditó responsabilidad de la Policía. Según la sentencia aportada por el peticionario, en resumen, la muerte del señor Robinson Martínez Arango ocurrió luego de que los agentes policiales lo perdieron de vista durante la persecución, al no haberse probado lo contrario, el juzgado estimó que lo más probable era que el deceso se hubiera producido por un accidente de tránsito derivado de la alta velocidad a la que conducía bajo los efectos del alcohol, sin que se demostrara participación directa de los agentes. Ante esta decisión, el 16 de enero de 2014 la parte peticionaria presentó recurso de apelación, pero el 30 de octubre de 2014 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tras valorar el material probatorio recaudado en primera instancia, concluyó que no se acreditaba la responsabilidad estatal y confirmó la sentencia apelada.

Consideraciones finales

6. Con base en los hechos expuestos, la parte peticionaria alega que el Estado vulneró los derechos de los familiares del señor Martínez, pues sostiene que su muerte estuvo relacionada con la actuación de agentes policiales, ya sea de forma directa o por la omisión de auxilio tras un posible accidente durante la persecución. Aduce que las instancias internas no valoraron de manera adecuada la prueba testimonial que sugería la presencia de la Policía Nacional en el lugar de los hechos, lo que impidió determinar responsabilidades y acceder a una reparación adecuada y proporcional al daño sufrido por sus familiares.

7. La parte peticionaria señala que la muerte del señor Martínez causó un profundo impacto emocional y una grave afectación económica a su familia, especialmente a su madre, quien dependía de sus ingresos. Por lo que solicita que la CIDH fije una compensación económica por daños inmateriales de: USD

50,000 a la madre y hermanas/os; USD 40,000 a los sobrinos; y USD 30,000 a los cuñados del señor Robinson Martínez Arango.

El Estado colombiano

8. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisible, ya que los hechos alegados no constituyen violaciones a derechos humanos conforme el artículo 47.b) de la Convención Americana, pues los familiares contaron con acceso a los procesos penal y de reparación directa. Recursos adecuados y efectivos, en los que se respetaron las garantías procesales, se valoró la prueba y se dictaron decisiones que concluyeron que no existían elementos para atribuir a miembros de la Policía Nacional responsabilidad en las lesiones que ocasionaron la muerte del señor Robinson Martínez Arango. Considera que la parte peticionaria busca que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, solicitando un pronunciamiento sobre aspectos ya analizados y resueltos por las autoridades jurisdiccionales internas en el marco de sus competencias y la petición se basa únicamente en la inconformidad de los familiares con la valoración de la prueba y las decisiones adoptadas por los órganos judiciales nacionales.

9. Con relación a la investigación penal, el Estado amplía la información aportada por el peticionario y señala que la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo practicó diversas diligencias, entre ellas entrevistas a familiares, amigos, presuntos testigos y agentes policiales; además, analizó la autopsia y recibió un informe de la autoridad de tránsito que no registró hallazgos relevantes en los patrullajes. Precisa que la Fiscalía entrevistó a los testigos referidos por la madre, quienes únicamente manifestaron haber escuchado el paso de una motocicleta y de un vehículo, sin lograr identificar quién conducía la motocicleta ni aportar datos sobre las características del vehículo presuntamente involucrado. En consecuencia, al no haberse acreditado la participación de terceros, incluidos agentes estatales, el 6 de octubre de 2011 la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo ordenó el archivo, conforme al artículo 79 del Código de Procedimiento Penal¹⁵.

10. En cuanto al procedimiento contencioso-administrativo, el Estado sostiene que, conforme a la jurisprudencia colombiana, correspondía a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado. Señala que tanto en primera como en segunda instancia se concluyó que no se demostró que la muerte del señor Robinson Martínez Arango fuera atribuible a agentes de la Policía Nacional.

11. Sobre la alegada omisión de cuidado, alude que el señor Robinson Martínez Arango recibió los servicios médicos disponibles con el fin de preservar su vida después del accidente.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

12. La CIDH recuerda que conforme a su práctica consolidada y reiterada, para identificar los recursos idóneos que debieron agotarse antes de acudir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico consiste en establecer el objeto específico de la petición. En el presente asunto, la parte peticionaria alega que la muerte del señor Robinson Martínez Arango ocurrió en el contexto de una persecución policial. En especial sostiene que el Estado no ha brindado una reparación adecuada a sus familiares, aspecto en el que centra la mayor parte de sus argumentos y de la información aportada.

13. En cuanto a la investigación penal relacionada con la muerte del señor Robinson Martínez Arango, la parte peticionaria se limita a señalar que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación de oficio –sin aportar información adicional ni controvertir lo expuesto por el Estado-. Por su parte, Colombia indicó que el 6 de octubre de 2011 la Fiscalía 156 Seccional de Yumbo ordenó el archivo del caso. Asimismo, tampoco existen elementos que indiquen que el peticionario haya impugnado o cuestionado dicha decisión de archivo. Respecto a este extremo de la petición, la CIDH considera que aun si se considerara agotada la vía

¹⁵ El artículo 79 del Código de Procedimiento Penal establece que: “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”.

interna con dicha resolución, esta fue dictada más de tres años antes de la presentación de la petición. Por tanto, la Comisión advierte que este aspecto fue presentado fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, motivo por el cual no forma parte del objeto de examen del presente asunto.

14. Por otra parte, en cuanto a la acción de reparación directa, motivo principal de interés del peticionario, la CIDH observa que no existe controversia entre las partes respecto del agotamiento de las dos instancias ordinarias, y que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca emitió la decisión final el 13 de noviembre de 2014. En consecuencia, considerando que la petición fue recibida ante la CIDH el 26 de febrero de 2015, la Comisión estima que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

15. La Comisión observa que la presente petición se refiere principalmente a la presunta ausencia de valoración de la prueba testimonial en el proceso contencioso-administrativo. Colombia plantea que el peticionario pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que revise la decisión adoptada por los tribunales administrativos, pese a que estas se adoptaron con respeto de las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

16. La CIDH reitera que a los efectos de la admisibilidad ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. A este respecto, la Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales.

17. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba, entre otros, son parte del ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁶. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁷.

18. En consonancia con estos criterios, la Comisión observa que el planteamiento central se limita a cuestionar la valoración probatoria efectuada en sede contencioso-administrativa, en particular de testimonios que, según los peticionarios, acreditaban la presencia de agentes policiales durante la persecución y permitirían inferir que su actuación, ya sea por acción directa o por omisión de auxilio, estuvo vinculada con la muerte del señor Robinson Martínez Arango. Sin embargo, de la información aportada por ambas partes se desprende que las autoridades judiciales valoraron de manera motivada los elementos probatorios disponibles y concluyeron que no existían evidencias suficientes para atribuir responsabilidad a los agentes estatales. En este sentido, la CIDH reitera que no le corresponde actuar como instancia de alzada para revisar la apreciación de la prueba realizada por los tribunales internos ni definir cómo debió valorarse.

⁶ CIDH, Informe No. 83/05, Petición 644/00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras, 24 de octubre de 2005. párr. 72.

⁷ CIDH, Informe N° 70/08, Petición 12.242, Admisibilidad, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

19. Por lo tanto, la Comisión concluye, como lo ha hecho en otros precedentes similares⁸ al presente, que tal alegato resulta inadmisible con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición con base en el artículo 47.b) de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Balkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁸ CIDH, Informe No. 132/25, Petición 317-15. Inadmisibilidad. Familiares De Diana Muegues Rondón. Colombia. 19 de julio de 2025; CIDH, Informe No. 328/22, Petición 657-08. Inadmisibilidad. Familiares De Julio Roldán Burbano Lasso. Colombia. 29 de Noviembre de 2022; CIDH, Informe No. 428/21, Petición 419-12. Inadmisibilidad. Wilder González Ocampo y familia. Colombia. 19 de diciembre de 2021; CIDH, Informe No. 365/21. Petición 125-12. Inadmisibilidad. Familiares de José Ancizar Ferreira Cedeño. Colombia. 2 de diciembre de 2021.